

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 4141
76001 4003 030 2019 00569-00¹

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO CALIALTO P.H.
Demandado: JOSE ADOLFO BRAVO CASTAÑEDA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, previa revisión de la agenda de asuntos del Despacho.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., de manera virtual**, el día martes **catorce (14) de marzo** de 2023, a las 02:00 PM, convocando para el efecto a las partes, recordándoles que en esa fecha se llevará a cabo audiencia concentrada, es decir, inicial y de instrucción y juzgamiento. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020190056900%20AudOfic&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4102
76001 4003 030 2020 00023 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: FRIDVAL S.A.S., HÉCTOR FABIO FORERO MOLINA Y LUZ ÁNGELA FORERO MOLINA

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que mediante Auto No. 1034 del 24 de marzo de 2022², se dispuso entre otras cosas, la terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones contraídas por los demandados con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario legal parcial del BANCO SERFINANZA S.A., hasta por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTONOVENTA Y SIETE PESOS (\$26.463.197).

En ese orden, dado que existe un saldo insoluto a favor de BANCO SERFINANZA, y como quiera que revisado el expediente, no se encuentra que la parte ejecutante haya acreditado ante este Despacho, las resultas de notificación personal de los demandados FRIDVAL S.A.S., HECTOR FABIO FORERO MOLINA y LUZ ÁNGELA FORERO MOLINA, es menester requerir al apoderado judicial de BANCO SERFINANZA S.A., a fin de que acredite ante el Despacho, las constancias donde se evidencie las resultas de la notificación personal a la parte demandada, recordándole que esta es una carga procesal de su resorte, y además, que las notificaciones deberán ser intentadas a las direcciones denunciadas en el líbelo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a BANCO SERFINANZA S.A., a fin de que acredite ante el Despacho, las constancias donde se evidencie las resultas de la notificación personal a la parte demandada, recordándole que esta es una carga procesal de su resorte, y además, que las notificaciones deberán ser intentadas a las direcciones denunciadas en el líbelo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=true&login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020200002300&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

² Archivo 15 del Cuaderno Principal.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4090
76001 4003 030 2020-00121 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

Demandado: ANDERSON PINEDA TORRIJANO y STEPHANNY MONEDEROS GARCIA

Revisado el estado del presente asunto, se rememora que mediante memorial obrante a Archivo 01 del Cuaderno No. 4 de Incidente de levantamiento de medida, la señora CECILIA LUGO MARTINEZ, actuando en calidad de tercero poseedor, solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-679668.

Del mencionado escrito, se corrió traslado a las partes, mediante Auto No. 1222 del 7 de abril de 2022, que reposa a archivo 02 del mencionado cuaderno.

No obstante, revisados los anexos del mismo, encuentra el Despacho que los Folios 8, 11, 12 y 14 del memorial contentivo del incidente, aparecen ilegibles, motivo por el cual, previo a continuar con el trámite del incidente que aquí nos ocupa, es menester requerir a la incidentante CECILIA LUGO MARTINEZ, para que aporte los documentos que se consideran ilegibles.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la señora CECILIA LUGO MARTINEZ, en calidad de incidentante dentro del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, aporte los documentos que se consideran ilegibles y que fueron mencionados líneas más arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=true&login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020200012100%20AudOfic&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&sortField=LinkFilena me&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 4075

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00121-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OLIVERIO OROZCO QUINLINDO

Demandado: ANDERSON PINEDA TORRIJANO y STEPHANNY MONEDERO GARCIA.

I. Objeto de la decisión.

Desatar el recurso de REPOSICIÓN² en contra del Auto Interlocutorio N° 2544 del 8 de agosto de 2022³ por medio del cual se resolvió negar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de aclaración, en contra de la providencia No. 1218 del 5 de abril del corriente⁴.

II. Antecedentes.

El señor OLIVERIO OROZCO QUILINDO, demandante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de reposición (Archivo 46 del Cuaderno Principal) contra la providencia interlocutoria No. 2544 del 8 de agosto de 2022 (archivo 45 ídem), por medio de la cual se resolvió negar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de aclaración, en contra de la providencia No. 1218 del 5 de abril del corriente.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220047600%20Recurso&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

² Archivo 46 del Cuaderno Principal.

³ Archivo 45 ídem.

⁴ Archivo 33 ídem. por medio de la cual se resolvió tramitar la tacha de falsedad propuesta por el demandado ANDERSON PINEDA TORRIJANO.

Para sustentar su recurso, manifiesta que el Auto en cuestión, yerra en cuanto al conteo de términos, ya que consideró que el mismo se notificó de manera personal el cinco (5) de abril del año que avanza, y que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para aquella época, los términos empezaban a contar dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que en su criterio, los términos para impugnar el Auto, comenzaron a correr una vez transcurridos estos dos días, que en su sentir, correspondían a los días 8, 18 y 19 de abril de 2022, dada la vacancia judicial de semana santa.

Por lo anterior, finaliza argumentando que, para el 19 de abril, el recurso fue presentado en tiempo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a esta agencia judicial, revoque el Auto cuestionado, en consecuencia, proceda a decidir de fondo el recurso contra el Auto No. 1218 del 5 de abril del cursante.

III. Consideraciones.

Sea lo primero recapitular que el Auto por el cual se resolvió dar trámite a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante, fue notificado por estados el 05 de abril de 2022, como se evidencia de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial⁵ (Ver imágenes 01 y 02).

Imagen 01:

08 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFM CON RECURSO			08 Sep 2022
08 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2022 A LAS 18:18:50	09 Aug 2022	09 Aug 2022	08 Aug 2022
08 Aug 2022	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				08 Aug 2022
08 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2022 A LAS 18:18:28	09 Aug 2022	09 Aug 2022	08 Aug 2022
08 Aug 2022	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS				08 Aug 2022
02 Aug 2022	AL DESPACHO				02 Aug 2022
21 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA MEDICINA LEGAL IOF M			21 Jun 2022
15 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	IMPULSO OFM			15 Jun 2022
19 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL REQUERIR SECUESTRE OFM			19 May 2022
04 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIAL			04 May 2022
03 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL MEDIDA			03 May 2022
03 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PAGO PERITAJE			03 May 2022
20 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSIO			20 Apr 2022
07 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2022 A LAS 16:47:41	08 Apr 2022	08 Apr 2022	07 Apr 2022
07 Apr 2022	AUTO CONCEDE TERMINIO				07 Apr 2022
05 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2022 A LAS 16:32:38	06 Apr 2022	06 Apr 2022	05 Apr 2022
05 Apr 2022	AUTO DE TRÁMITE				05 Apr 2022

Imagen 02:

⁵ [.:Consulta de Procesos.: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](https://procesos.ramajudicial.gov.co)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 12 de Diciembre de 2022 - 08:27:34 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
030 Juzgado Municipal - Civil			Juez 30 Civil Municipal de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- OLIVERIO OROZCO QUILINDO			- ANDERSON PINERA TRUJILLO - STEPHANNY MIDEROS GARCIA - APODERADO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2022 A LAS 17:23:15.	10 Oct 2022	10 Oct 2022	07 Oct 2022
07 Oct 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				07 Oct 2022
08 Sep 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFM CON RECURSO			08 Sep 2022
08 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2022 A LAS 18:18:50.	08 Aug 2022	09 Aug 2022	08 Aug 2022
08 Aug 2022	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				08 Aug 2022

Revisada la cuadernatura, se encuentra que a archivo 39 reposa el recurso y a archivo 38 obra el correo electrónico por el cual se remitió a este Juzgado dicho recurso. Sobre esto, se observa que el correo fue remitido a esta agencia judicial, desde la dirección de correo electrónico mosquera.abogados@yahoo.com, el día martes 19 de abril del cursante. Sobre esta situación no hay objeto de reproche, ya que el mismo recurrente confirma que el mencionado recurso fue interpuesto el 19 de abril de 2022.

Posteriormente, el Despacho, por medio de Auto No. 2544 del 8 de agosto de 2022, el cual es objeto de reproche en esta oportunidad, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso contra el auto del 5 de abril de 2022.

Finalmente, del recurso contra el Auto 2544 del 8 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes, por medio de Auto No. 3359 del 7 de octubre de 2022⁶.

En ese orden, corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al recurrente.

Tesis del juzgado:

Considera el Despacho que no le asiste razón al señor OLIVERIO OROZCO QUILINDO, como quiera que, difiriendo de su sentir, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo reguló lo atinente a la notificación personal, y si nos remitimos al Código General del Proceso, en su artículo 290 nos dice las providencias que han de notificarse personalmente. El mencionado artículo establece:

⁶ Archivo 49 ídem.

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Mas, por el contrario, el artículo 295 ibídem, nos dice en su inciso primero que la notificación por estado, es la manera de notificar Autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la manera correcta de notificar el Auto cuestionado corresponde a la notificación por estados, lo cual fue realizado el 5 de abril de 2022, el Despacho recuerda lo dispuesto por el C.G.P., en lo referente a la ejecutoria de las providencias, en este caso tratándose de aquellas dictadas por fuera de audiencia, el inciso tercero del artículo 302 de la norma nos señala:

“Artículo 302. Ejecutoria.

(...)

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan **ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**”* (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a hacer nuevamente el conteo de los términos conforme a la notificación por estados surtida:

- a) La providencia por medio de la cual se decidió dar trámite a la tacha de falsedad se notificó por estados el 5 de abril de 2022.
- b) Teniendo en cuenta lo anterior, el término de ejecutoria de la providencia en cuestión empezó a correr el 6 de abril de 2022 y finalizó el 8 de abril de 2022.
- c) Al ser interpuesto el recurso el día 19 de abril de 2022, el Despacho decidió acertadamente que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

Para finalizar, hace el Despacho una precisión, referente a lo manifestado por el señor OROZCO QUILINDO, ya que si bien se le realizó envío de la providencia No. 1218 del 05 de abril de 2022 a su dirección de correo electrónico, y lo cual no ha

sido objeto de reproche, el Despacho discrepa de su posición, ya que considera que no podía aquel, desconocer que la manera correcta de notificar aquella providencia se trataba de la notificación por estados, la cual se realizó satisfactoriamente, y en consecuencia, debía acogerse a los postulados de ejecutoria de aquella forma de notificación.

Por lo cual se itera, ello no es óbice para desconocer y más aún para mutar el término de ejecutoria idóneo para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el artículo 295 del Código General del Proceso que regula la notificación por estados, no quedó derogado con la expedición del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso en contra del Auto en cuestión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: CONFIRMAR el Auto No. 2544 del 8 de agosto de 2022, de conformidad con las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 4103
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00179-00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: EDIFICIO JEANETTE – NIT. 805031575-6

DEMANDADO: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO – CC. 13.846.783

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras CITI, BANCO FINANADINA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, y TUYA, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-179¹**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210017900?csf=1&web=1&e=407zDH>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4061
76001 4003 030 2021 00366 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTTECPOL

DEMANDADO: REINALDO CAÑAS LÓPEZ

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de sustanciación N° 2899 que antecede, este Juzgado dispuso:

“ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, integre la litis en debida forma tal y como lo ordena el artículo 68 del CGP en virtud a que se ha acreditado el deceso del demandado”.

Ahora bien, el apoderado del demandante mediante memorial que reposa en el archivo 33 responde al requerimiento del Despacho manifestando que:

“Por medio del presente escrito me dirijo a su honorable despacho dando respuesta al auto No. 3603 informando a su honorable despacho que no tenemos conocimiento alguno sobre los bienes y sucesores de quien registra como demandado”, manifestación de donde deviene necesario que el Despacho efectúe las siguientes precisiones a saber:

Frente a la ejecución contra herederos indeterminados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, efectuó la publicación de Duberney Grisales Herrera titulada “EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS COMO EJECUTADOS” en el que se puntualizó que:

“(…)

1..Los argumentos de la tesis sobre la improcedencia de demandar ejecutivamente a herederos indeterminados

1.1. Las decisiones del Tribunal Superior de Armenia

La Corporación[1] en providencia del 10-08-2005, con ponencia del Magistrado Óscar Cardona Pérez y suscrita por la Sala, sin salvamentos

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210036600%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

de voto, adhirió a esta doctrina, que puede decirse es la mayoritaria y tradicional.

Se adujo en aquella providencia que “los herederos son asignatarios a título universal y representan la persona del causante”, así entonces, muerto el deudor la acción debe encaminarse contra sus herederos, previo el trámite de enteramiento del título conforme al artículo 1434 del Código Civil, so pena de nulidad procesal, según estipula el artículo 141-1º del Estatuto Adjetivo Civil.

Luego al explicar el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil señala que el inciso primero es propio de los “procesos de conocimiento”, y en cuanto a la ejecución indica que hay dos posibilidades: (i) cuando hay proceso de sucesión en curso, en cuyo evento a pesar de que la norma prescriba la posibilidad de demandar a los herederos indeterminados “habrá de entenderse que esta eventualidad sólo es para el caso de los procesos de conocimiento, porque en tratándose de los ejecutivos, dado que se vincula a los representantes de la herencia, corresponderá dirigirla contra el “albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia si fuere el caso, y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudora sociales.”.

Y la segunda posibilidad (ii) cuando el proceso no se ha iniciado, preceptiva que luego de la reforma de 1989 en armonía con los artículos 1289 y 1290 del C.C., dispone que para efectos procesales se comprende que aceptan la herencia sino la repudian en la oportunidad allí estatuida, por ende los ejecutados citados representan la herencia; por contera, sí debe estar representada cuando hay indeterminación de los herederos, y en caso contrario no puede adelantarse la demanda, dada la “naturaleza del proceso ejecutivo”.

Concluye la Colegiatura señalando que en los eventos de indeterminación de los herederos la demanda se dirigirá contra: (i) el curador de la herencia yacente, (ii) el albacea con tenencia y administración de bienes, y contra el cónyuge – si son deudas sociales.

(...)

La cuestión debatida fue retomada en proveído datado el 17-10-2008^[2], con ponencia de la Magistrada Sonya Nates Gavilanes y suscrita por la Sala de Decisión Civi - Familia - Laboral, en ella se invocaron como antecedentes (i) la decisión del 10-08-2005, ya reseñada en párrafos anteriores, y (ii) la fechada el 01-08-2007, que citó la de 2005.

Al reiterar la negativa frente a la ejecución de herederos indeterminados, se adujo que (i) empero que el artículo 1434 del C.C., refiere herederos, “(...) ello no implica el demandar a quienes no se conocen, ya que cuentan con varias opciones para hacer valer sus créditos, como son el demandar la apertura de sucesión del deudor fallecido, promover la declaratoria de la herencia yacente o demandar ejecutivamente el cobro del título valor (Sic) contra los herederos conocidos; (...)”; y (ii) la indeterminación de los ejecutados impide la representación o administración de los bienes de la sucesión.

Finaliza la comentada decisión judicial indicando con claridad su postura negativa así: “(...) sólo los herederos que la aceptaron (La herencia) les corresponde administrarla, por lo que los procesos de ejecución siempre deben dirigirse en contra de personas determinadas.”(...)

1.2. La doctrina nacional

El maestro Jaime Azula Camacho^[3] menciona la posibilidad de demandar sólo los herederos determinados que hayan aceptado la herencia porque "(...) es indispensable que acepten la herencia, lo cual no puede predicarse de los indeterminados, por cuanto no es viable hacerlo por conducto de un curador ad litem, pues la ley no ha atribuido a este esa facultad por carecer de la administración de la herencia. (...)".

En tratándose de herederos indeterminados no, pues con la aceptación representan la herencia, mientras tanto carecen de tal facultad (Artículos 1155 y 1297 del Estatuto Sustantivo Civil). También plantea como una razón más para desechar la demanda contra los herederos indeterminados la "naturaleza especial del ejecutivo"^[4].

Más adelante señala que debe notificarse al albacea con tenencia de bienes, en la sucesión testada. O debe solicitarse la declaratoria de herencia yacente y nombramiento de un curador, para notificarle el título.

Por su parte el autor Mario Fernández Herrera^[5] rechaza la viabilidad de demandar a los herederos indeterminados con apoyo en que:

(...) siempre esta clase de proceso parte del presupuesto lógico ontológico y jurídico que se desprende de la preexistencia de una obligación en cabeza de un deudor, en cuyo caso habrá que demandar a éste, si vive, o a sus herederos determinados si murió; o la cónyuge sobreviviente si se trata de bienes o deudas sociales (...) quién será citado solo o conjuntamente, según el caso; o al albacea con tenencia de bienes; o a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, si éste ya está en curso; o al curador de la herencia yacente. (...)

Siguiendo con la revisión del panorama general en la doctrina patria, están las razones de los autores^[6] Luis Augusto Cangrejo Cobos, Ricardo Zopó Méndez, Alfonso Guarín Ariza y Carlos Fradique Méndez, arguyen:

Los herederos indeterminados no representan ni administran la herencia, pues en nuestro sistema jurídico la condición de heredero requiere, a más de la vocación, la aceptación.

La orden de apremio sólo puede dirigirse a una persona con capacidad jurídica de cumplimiento, que únicamente tiene el administrador de bienes del causante.

El acreedor tiene vías jurídicas para hacer valer su crédito: a) demandar la apertura de la sucesión; y b) demandar la declaratoria de herencia yacente.

La obligación jurídica reclamada, como toda obligación, requiere determinación en el sujeto deudor "(...) cuando se cita a herederos indeterminados es tanto como citar a personas desconocidas. A un desconocido no se puede notificar la existencia de un título ejecutivo, simplemente porque el vínculo jurídico como elemento esencial de la obligación no se puede establecer con un ente abstracto, casi imaginario. (...)", acota el profesor Fradique Méndez.

Finalmente, el tratadista Juan Guillermo Velásquez, en repudio de demandar a los herederos indeterminados arguye que en el evento que pudiese nombrarse un curador ad litem, carecería de capacidad de pago puesto que no tiene la administración de los bienes del causante como tampoco de proponer las defensas pertinentes; apunta que "(...) en el proceso ejecutivo se parte de la certeza de la obligación y lo que se pretende en su cobro, (...) de modo que únicamente el heredero conocido o determinado que la haya aceptado puede ser sujeto pasivo de la deuda. No se entendería como un heredero indeterminado pudiera pagar y en calidad de qué."[\[7\]](#).

En consecuencia con lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por tercera vez a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, integre la litis tal y como lo prescribe el artículo 68 del CGP como quiera que se ha acreditado el deceso del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4084
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00420-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA, LUIS EMILIO PAREDES, GRUPO EMPRESARIAL LEP LIMITADA, ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA Y LUZ MARINA PAREDES DURÁN

Según auto No. 2418 del 25 de julio de 2022, este Despacho dispuso "...TENER por perfeccionado a partir del 08 de abril de 2022, el embargo de remanentes decretado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ejecutivo con radicación 76 001 31 03 004 2021 00207 00 de BANCO DE BOGOTÁ contra de LUZ MARINA PAREDES DURÁN sobre los bienes de propiedad de la referida demandada dentro del presente proceso por no existir otro embargo anterior.

habida cuenta de que el petitum de marras es la primera solicitud de remanentes que se recibe en el presente proceso, se **DISPONE:**

PONER A DISPOSICION del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MARINA PAREDES DURÁN en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210042000&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4097
76001 4003 030 2021 00704 00¹

Santiago de Cali (V), Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S.
Demandado: LILIANA GARCIA TRILLOS

El doctor RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora LILIANA GARCIA TRILLOS, interpuso la excepción previa² de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Para fundamentar su excepción, refiere la existencia de un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, propuesto por AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S., en contra de LILIANA GARCIA TRILLOS, que se adelantó ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2011-00592-00.

Sostiene que se acudió al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para hacer efectiva la ejecución, y que el mencionado Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, siendo recurrida aquella decisión y confirmada en sede de reposición.

Sostiene entre otras cosas, que acudir ante otro operador judicial, se tiene como uso indebido, irregular y deliberado actuar de su contraparte.

Finalmente, se rememora que, de la excepción previa en comentario, se ordenó correr traslado a la sociedad demandante, por medio de Auto No. 1226 del 7 de abril de 2022³, sin que exista pronunciamiento alguno en el expediente por parte de la demandante.

En ese orden, es pertinente traer a colación, el artículo 169 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte **o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

***Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.** Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”* (Negrillas fuera de texto).

Para resolver es menester considerar que el proceso ejecutivo que se ha instaurado emerge de la existencia de un contrato de arrendamiento que coloca al demandado como deudor de unas rentas de arrendamiento que son objeto de cobro.

¹

² Archivo 01. Cuaderno de Excepciones Previas.

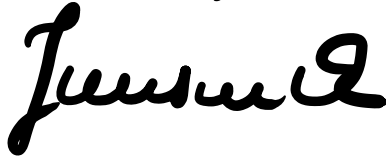
³ Archivo 02 ídem.

La calidad de arrendador y arrendatario que emergen de dicho contrato arrendamiento, son prueba suficiente de la legitimación que asiste a las partes para reclamar y resistir, de modo que no prospera la excepción de falta de legitimación por venir esta de las calidades de arrendatario y arrendador que emergen de dicho contrato arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

ÚNICO: NEGAR la excepción planteada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 4066
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00733-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario legal parcial de BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA LARRAÑAGA S.A.S. y CARLOS ALBERTO LARRAÑAGA SEGURA

Revisado el plenario se advierte que en el archivo 13 del cuaderno 1 reposa el documento contentivo de la subrogación legal parcial efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** ostentando en adelante éste último la calidad de fiador por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$51.992.781), de la obligación en la que figuran como deudores **CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA LARRAÑAGA S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO LARRAÑAGA SEGURA.**

En ese orden de ideas, y como quiera que en el del archivo 13 del plenario reposa el memorial contentivo de la solicitud encaminada a que se reconozca al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como subrogatario parcial de **BANCOLOMBIA S.A.**, y además en el documento contentivo de la subrogación parcial en favor del el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. aparece la rúbrica de Laura García Posada en su condición de representante legal y/ o apoderada especial de la parte ejecutante, se aceptará la referida subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil y demás normas concordantes hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$51.992.781).

Aunado a lo expresado, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** al abogado inscrito JUAN DIEGO PAZ CASTILLO portador de la tarjeta profesional número 35.381 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210073300%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$51.992.781), contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al abogado inscrito JUAN DIEGO PAZ CASTILLO portador de la tarjeta profesional número 35.381 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 3693

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00768-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: NATALIA ESPINOSA VELÁSQUEZ

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la comunicación y anexos –archivo 17 y 18- expedidos por CAPTUCOL, y aportados por esta misma empresa, a través de los cuales se deja a disposición del Despacho el vehículo de placas **MSW 979**, así como la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante -archivo 29-.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas **MSW 979**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **MSW 979** al acreedor garantizado **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo

c.c.

122 del C.G.P.

QUINTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el trámite de surtió a través del envío de la solicitud de aprehensión y entrega junto con los anexos de rigor a través de mensaje de datos.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-768¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210076800?csf=1&web=1&e=9yclVo>

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 4073
76001 4003 030 2021 00800 00¹

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: DUBSEK SKEY RIVAS URRUTIA

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que el apoderado judicial del acreedor garantizado efectuó de manes subsidiaria a la pretensión de terminación la que no resultó procedente, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y surtido el traslado de rigor, el garate guardó silencio.

En ese sentido, es pertinente traer a colación el artículo 314 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza **“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”**. -Negrilla del Juzgado-.

Adicionalmente, es necesario hacer referencia al artículo 316 del C.G.P. que expresa:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Aunado a lo dicho, tenemos que el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015 consagra:

“Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

(...)

3. El desistimiento del acreedor”.

Expuesto lo anterior, y al tenor de los artículos 314 y 316 del CGP se evidencia que en el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para desistir -folio 3 del archivo 1- conforme al poder especial conferido, y por la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210080000%2FCuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho tendrá por desistidas las pretensiones sin proferir condena en costas de conformidad con el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que hiciere el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** actuando por conducto de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE interpuesto por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **DUBSEK SKEY RIVAS URRUTIA** en virtud al desistimiento de las pretensiones, tal y como lo posibilitan el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, artículos 314 y 316 del CGP y demás normas concordantes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión contenida en el auto N° 108 de fecha 4 de febrero de 2022 -archivo 3- que recae sobre el vehículo de PLACAS: GSZ347; CHASIS: 9GACE6CD3LB005499; MARCA: CHEVROLET y; COLOR: PLATA BRILLANTE, de propiedad del garante DUBSEK SKEY RIVAS URRUTIA. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de la demanda ni anexos en virtud a que éste fue presentada como mensaje de datos.

QUINTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas y expensas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0080100

En la fecha de hoy **12 de diciembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia No. 1904 de fecha **13 de junio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$85.022
Notificaciones	\$5.078
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$90.100

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 4036

C.U.R. 760014003030-2020-00801-00

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD

DEMANDADAS: BETTY PATRICIA HURTADO – ROSA ISLENA DUQUE TORO

La parte demandante ha interpuesto recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas en este proceso; la parte demandada ha puesto de presente al Despacho que, si bien se aprobó una liquidación de costas con auto No. 2347 del 18 de julio de 2022, en dicha liquidación no se tuvo en cuenta los gastos de notificación ejercidos por la parte demandante, mismos que habiendo sido allegados al Despacho sin haber sido glosados al plenario¹, como se refleja en la constancia secretarial que reposa en archivo 18 del expediente digital.

Oportunamente la Judicatura ordenó correr traslado ante la contraparte del mencionado recurso, y al haberse cumplido los términos procesales para las necesarias manifestaciones de las partes este Despacho procederá a resolver el recurso en comento.

Teniendo en cuenta las constancias de los gastos realizados por la parte demandante por concepto de notificación enviadas ante las demandadas, la Secretaría del Juzgado ha realizado nuevamente la liquidación de costas en comento, de manera que como medida se concederá la reposición interpuesta por la parte demandante, se ordenará dejar sin efecto el auto No. 2347 de 18 de julio de 2022 y se aprobará la liquidación de costas de fecha 12 de diciembre de 2022 presentada por la Secretaría de este Despacho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE;**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición elevado ante el Despacho por la parte demandante y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS** el auto No. 2347 del 18 de julio de 2022, dado lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la Secretaría con fecha 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Archivos 19 y 20 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 4074
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00820-00¹

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA PÉREZ HURTADO
DEMANDADA: NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a este Juzgado y suscrito por el apoderado de la parte demandante, la demandante y la demandada, éstas invocan la SUSPENSIÓN del proceso hasta el “*mes de Septiembre de 2.025, cuando se termina el pago total de la deuda*”.

El numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: “*Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Ahora bien, en aras de predicar los efectos de la disposición normativa en cita y las demás consecuencias pretendidas por las partes, se tiene que la suspensión solicitada tendría como fecha de finalización el 1° de diciembre de 2025, pues si bien en el memorial que reposa en el archivo 20 se refiere la suspensión hasta el “*mes de Septiembre de 2.025, cuando se termina el pago total de la deuda*”, de la tabla que reposa en el folio 4 del archivo 20 se extrae que las fechas de causación de cada cuota se contraen al primer día del mes, de ahí, se insiste que aunque la parte ejecutante no fue específica respecto a qué día de septiembre finalizaría la suspensión, la fecha en comento se puede extraer de la tabla de liquidación de crédito aportada por las partes.

Por otro lado, en el memorial contentivo del acuerdo suscrito por las partes se evidencia que la ejecutada autoriza que el dinero resultante de los descuentos a ella efectuados le sean entregados a la demandante hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, y que de dicho rubro se le entregue al abogado WILSON JAMES BURBANO GARCÉS, la suma de \$2,414.125, por concepto de pago de honorarios.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el acuerdo de pago suscrito entre las partes y que reposa en el archivo 20.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 1 de septiembre de 2025. –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.- al tenor del acuerdo suscrito entre las partes.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210082000%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

TERCERO: ORDENAR en favor del abogado WILSON JAMES BURBANO GARCÉS identificado con c.c. N° 16.593.634 y portador de la T. P. N° 100.055 DEL C. S. de la J., la entrega de depósitos judiciales por valor de \$2,414.125, por concepto de pago de honorarios - Archivo 20-.

CUARTO: ORDENAR en favor de la demandante ANA PÉREZ HURTADO identificada con c.c. N° 31.908.897 la entrega de depósitos judiciales por concepto de descuentos efectuados a la demandada NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX identificada con c.c. N° 30.740.007 hasta tanto se realice el pago total de la obligación, DEBITANDO como ya se expresó la suma \$2'.414.125, que deberá ser entregada al abogado de la ejecutante, pues así los acordaron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jusma', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3955
76001 4003 030 2022-00190 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: YENY PEREZ RODRIGUEZ

La señora YENY PEREZ RODRIGUEZ, solicitante dentro del presente trámite ha otorgado poder² a la abogada LUISA FERNANDA SILGADO CORTES, a quien se le reconocerá personería jurídica para que obre en representación de su poderdante, en los términos y facultades otorgadas en el poder³.

Así mismo, la apoderada ha aportado copia del certificado de tradición del vehículo de placas IVN340 expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, y Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo de placas HAA84C, y posteriormente, remitió el Certificado de Tradición del vehículo de placas HAA84C⁴. Razones suficientes para que el Despacho considere cumplido por parte de la señora YENY PEREZ RODRIGUEZ, el requerimiento del numeral 9 del Auto Interlocutorio Nro. 1813 con fecha 09 de junio de 2022. En consecuencia, dichos documentos serán incorporados al expediente.

De igual manera, la parte solicitante pone en conocimiento del despacho, el Oficio No. 403 del 26 de abril de 2022, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, dirigido a la Policía Nacional, con ocasión al trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas IVN340, así como también el acta de inventario de vehículo de la empresa CALIPARKING MULTISER, y registro fotográfico del mencionado vehículo⁵, documentos que serán agregados al expediente, y teniendo en cuenta que si bien, en su momento se dispuso oficiar a todos los Juzgados, se dispondrá Oficiar nuevamente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, con el fin de que informe al Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora YENY PEREZ RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.584.581. En caso de que su respuesta sea afirmativa, se sirvan proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

Por su parte, la doctora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, liquidadora designada dentro del presente trámite, ha aportado memorial en el cual manifiesta aceptar el cargo designado, y solicita que se le remita el link del expediente a las

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendienteSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220019000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

² Archivos 13 y 14.

³ Archivo 19.

⁴ Archivos 18 y 20.

⁵ Archivo 20.

direcciones de correo electrónico marthacarbelaeb@hotmail.com o marthacarbelaeb@gmail.com⁶. Al respecto, revisado el expediente, se encuentra constancia que ya se accedió a tal petitum⁷, por lo que no será necesario disponerlo en esta oportunidad.

Aunado a lo anterior, la liquidadora solicitó que se le fijaran honorarios provisionales por labor encomendada, al tenor de lo consagrado en el artículo 564 del C.G.P., num.11, en concordancia con el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, frente a lo cual, considera pertinente el Despacho, informar a la memorialista, estarse a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 363 del C.G.P., que en su parte pertinente establece:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.**” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, aunado a que dentro del expediente no obra constancia de cumplimiento por parte de la togada, de lo señalado especialmente en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1813 del 09 de junio de 2022, por el cual se declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial de la señora YENY PEREZ RODRIGUEZ, así como tampoco obra informe alguno de los pagos recibidos por los acreedores de la señora YENY PEREZ RODRIGUEZ, en caso de que estos existieren. En consecuencia, se prevendrá a la liquidadora, para que proceda a dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas.

Expuestas las anteriores consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER personería a la abogada LUISA FERNANDA SILGADO CORTES, identificada con C.C. 1.144.142.349 de Cali, y T.P. 325.252 del C.S. de la J., para que lleve la representación de la señora YENY PEREZ RODRIGUEZ, en los términos y facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE los Certificados de Tradición de los Vehículos de placas IVN340 y HAA84C, así como también la copia del Oficio No. 403 del 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el acta de inventario de vehículo expedido por la empresa CALIPARKING MULTISER, y fotografías del vehículo.

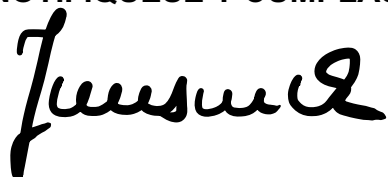
TERCERO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, con el fin de que informe a este Juzgado, si allí cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora YENY PEREZ RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.584.581. En caso de que su respuesta sea afirmativa, se sirvan proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4° del artículo 564 del estatuto adjetivo.

⁶ Archivo 27.

⁷ Archivo 29.

CUARTO: NEGAR la solicitud de fijación de honorarios provisionales de la liquidadora designada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, requerir a la profesional para que acredite ante el Despacho el cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1813 del 09 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jusma R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 4020

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00192-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivos 05 y 06 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal de la demandada ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS, a la dirección de correo electrónico denunciada en el libelo, y con constancia de entrega: “EFECTIVO- ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO y de APERTURA”.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213, que en su parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) (Negritas fuera de texto).

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220019200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el **Auto Interlocutorio No. 1827 del 6 de junio de 2022**, (Archivo 04 ídem), en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a la demandada **ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ANGIE ANDREA MURILLO CASALLAS**, identificada C.C. No. **1.144.127.816**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. **No. 1827 del 6 de junio de 2022**.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

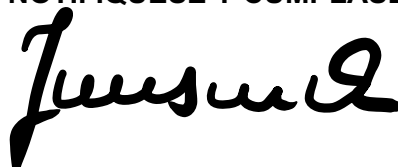
SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para

lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4096
76001 4003 030 2022-00204-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: OBAY DE JESÚS HERNANDEZ AGUDELO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el estado del presente proceso, encuentra el Despacho que las entidades: Secretaría de Hacienda de Santiago de Cali, Superintendencia de Notariado Y Registro, Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación a las Víctimas y Gobernación del Valle del Cauca, han presentado sus respuestas con respecto a los oficios librados por el Despacho, las cuales serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

Aunado a lo dicho, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado las fotografías de la Valla fijada en el inmueble que se pretende en pertenencia². Este Juzgado, después de revisarla en detalle encontró que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. En ese sentido, es pertinente recordar que la norma en comento, en su inciso sexto dispone:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

En ese orden, y encontrándose acreditada la inscripción de la demanda sobre el predio con folio de matrícula 370-408813³, se torna procedente incluir los datos de la valla, de acuerdo a la norma citada supra.

Finalmente, se evidencia que mediante Auto No. 1709 del 24 de mayo de 2022⁴, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DE LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) Y DE LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA. Sin embargo, aún no ha tenido lugar la inclusión de los datos de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220020400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

² Archivo 25.

³ Folio 7. Archivo 24.

⁴ Archivo 08.

Bajo ese contexto, estando al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de los demandados, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

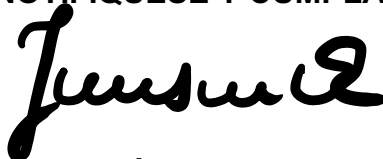
PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas presentadas por Secretaría de Hacienda de Santiago de Cali, Superintendencia de Notariado Y Registro, Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación a las Víctimas y Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: INCLUIR el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: INCLUIR los datos de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DE LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) Y DE LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00241-00ⁱ
DEMANDANTE: NANCY PRADO QUINTERO
DEMANDADOS: UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT 800.224.288
-8

Procede esta agencia judicial a resolver de fondo el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado a través de apoderado judicial debidamente constituido por NANCY PRADO QUINTERO y en contra de la entidad UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT 800.224.288-8.

ANTECEDENTES

1. Se esbozó como pretensión de la demanda, que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones acordados desde el mes de marzo de 2012, y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble a la señora NANCY PRADO QUINTERO del inmueble ubicado en la dirección calle 41 No. 16-45 del barrio Chapinero de Cali.

Como sustento de lo anterior, la parte demandante señaló, que el día 12 de mayo de 2008 se suscribió contrato de arrendamiento entre UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, como arrendatario y NANCY PRADO QUINTERO en calidad de arrendadora; tal contrato de arrendamiento versó sobre el bien inmueble ubicado en la dirección calle 41 No. 16-45 del barrio Chapinero de Cali, el objeto del contrato fue, dar en arrendamiento un lote de terreno de área 25 metros cuadrados del predio, ubicado en la calle 41 No. 16 – 45 del barrio chapinero de la ciudad de Cali, donde se instaló y mantuvo allí, una torre tipo monopolio – antena(s), gabinete(s), equipo(s) y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios a cargo y autorizados el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones Mintic.

Posteriormente refiere la parte demandante que a partir del mes de marzo de 2012 la arrendataria comenzó a incumplir con lo pactado dejando de realizar los pagos establecidos en el contrato de arrendamiento en comento.

2. Mediante proveído del 01 de junio de 2022 (archivo No.3 del expediente digital) se admitió la demanda en referencia, de la que se notificó a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces. La parte demandada, dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

3. Por medio de auto de 13 de junio de 2022 dispuso llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el bien inmueble, la que se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2022 y en la que se verifica que se encuentra instalada una torre tipo monopolio – antena(s), gabinete(s), equipo(s) y demás elementos necesarios para la prestación de los servicios a cargo y autorizados por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones Mintic. En la diligencia se ordenó la restitución provisional del bien en litigio.

CONSIDERACIONES

Para abordar el estudio del caso, sea lo primero traer a colación que el artículo 384 del Código General del Proceso establece respecto a la ausencia de oposición frente a la demanda de restitución de inmueble arrendado: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia **ordenando la restitución.**”* (Resaltado del Juzgado)

Así las cosas, descendiendo al caso su examine se tiene que la entidad demandada encontrándose notificada, no contestó la demanda durante su traslado; razón por la cual, al tenor del canon en cita, se procederá a proferir sentencia.

Para efectos de lo anterior, una vez se ha analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye con precisión, que efectivamente el 12 de mayo de 2008 se celebró un contrato de arrendamiento suscrito por JOSE EFREN SANZ RODRIGUEZ como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la empresa UNITEL EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS y por NANCY PRADO QUINTERO, en sus calidades de arrendataria y arrendadora, respectivamente, circunstancia la cual, se acompasa a los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

En adición a lo anterior, los sujetos que suscribieron la señalada formula contractual tienen capacidad para ello, están plenamente identificados e individualizados, y dicho negocio jurídico tiene por objeto un bien inmueble debidamente discriminado, distinguido con la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 41 No. 16-45 del barrio Chapinero de Cali, cuyo goce entregó la arrendadora a la arrendataria, teniendo ésta como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a \$ 944.769.00

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que el señalado documento que no fue tachado de falso, ni objetado en su validez por la parte demandada, se considera por esta judicatura que el mismo es plenamente válido.

Ahora, conforme a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, se tiene que una de las causales para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, es precisamente entre otras, *“la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*, y en tal evento el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

En ese entendido, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento, anota este Despacho que la parte actora sostuvo que el extremo pasivo no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, afirmación cuya contradicción era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ellos gravitaba, al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 del

C. G del P.

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de la pretensión restitutoria de la parte arrendadora, su *petitum* será acogida, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 de la obra en cita.

De acuerdo a lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento suscrito por JOSE EFREN SANZ RODRIGUEZ como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la empresa UNITEL EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, ahora UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT 800.224.288-8 y por NANCY PRADO QUINTERO, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.-

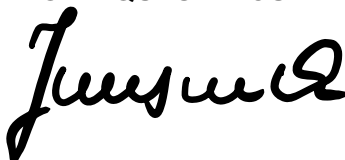
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **UNITEL EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, ahora UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT 800.224.288-8** hacer la **ENTREGA** a **NANCY PRADO QUINTERO**, del bien inmueble ubicado en la calle 41 No. 16-45 del barrio Chapinero de Cali, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.-

TERCERO: ORDENAR a la demandada UNITEL EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, ahora UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NIT 800.224.288-8 el desmonte y retiro de la torre tipo monopolio – antena(s), gabinete(s), equipo(s) y demás elementos necesarios que se encuentra actualmente instalada en el predio objeto de este proceso.

CUARTO: De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona de una vez a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.-

QUINTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita por la senda de la única instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-241

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F>

[01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220024100%2F01Cuaderno%20unico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4067
76001 4003 030 2022-00245-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: LUZ ANGÉLICA NIETO RAMÍREZ

Demandado: ENRIQUE CAICEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el plenario, se evidencia que mediante Auto No. 1731 del 24 de mayo de 2022², se ordenó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia. Sin embargo, aún no ha tenido lugar la inclusión de los datos de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bajo ese contexto, estando al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de los demandados, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado las fotografías de la Valla fijada en el inmueble que se pretende en pertenencia³. Este Juzgado, después de revisarla en detalle encontró que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Empero, es preciso señalar que el último inciso de esta norma, expresa un requerimiento adicional para poder proseguir con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

En tal sentido, en aras de poder continuar con el trámite referido es necesario que se allegue el documento donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-634110** debidamente inscrito ante la ORIP de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendienteSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220024500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

² Archivo 10.

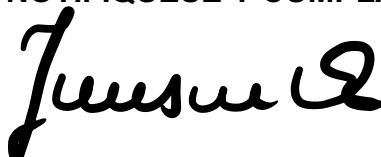
³ Archivo 28.

PRIMERO: INCLUIR los datos de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva cumplir la orden proferida mediante Auto No. 1731 del 24 de mayo de 2022, y proceda, como medida cautelar dentro del presente proceso, a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-634110**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4105
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00314-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DIANA YESSY HINESTROZA LÓPEZ

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO FINANDINA, ALIANZA, BANCO CAJA SOCIAL, CITI, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, GIROS Y FINANZAS, TUYA, BANCO W, ITAU, y BANCO GNB SUDAMERIS, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-314¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220031400%20AudEscribiente01%20FECHA%20INICIAL?csf=1&web=1&e=gYYDxW>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4104

C.U.R. 760014003030-2022-00314-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: DIANA YESSY HINESTROZA LÓPEZ

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y dejar en conocimiento del extremo ejecutado el memorial mediante el cual la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-314¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3954
76001 4003 030 2022 00339-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: HERMENEGILDO MORALES LONDOÑO
Solicitantes: ROSA MORALES OBANDO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído No. 2073 del 22 de junio hogaño², y que dentro del término concedido, no se presentó escrito subsanatorio, por ser procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220033900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

² Archivo 04 del Cuaderno Principal.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 4023
76001 4003 030 2022 00504 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.

Demandado: MARY LUCY MOY DE GONZÁLEZ Y HERMINSUL GONZÁLEZ MESA

La apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, ha solicitado corrección del Auto Interlocutorio No. 3165 del 24 de octubre de 2022², por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso.

Efectuada la revisión de la providencia en comento, le asiste razón a la memorialista, como quiera que en el encabezado del referido Auto, quedó errada la denominación de las partes, siendo lo correcto:

“DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: MARY LUCY MOY DE GONZÁLEZ Y HERMINSUL GONZÁLEZ MESA”.

En consecuencia, el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, dispondrá la corrección del error en el referido Auto.

Así lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 3165 del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso y el cual

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020220045500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

² Archivo 03. Cuaderno 02 de medidas cautelares.

obra a Archivo 03 del Cuaderno No. 02 de medidas cautelares del expediente digital, en su parte del encabezado en la denominación de las partes, que para todos los efectos debe entenderse que lo correcto es: **“DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. DEMANDADO: MARY LUCY MOY DE GONZÁLEZ Y HERMINSUL GONZÁLEZ MESA”**. En lo demás, quedará incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jusue R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-504

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3766
76001 4003 030 2022 00583-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDINSON RENGIFO ROJAS
Demandada: JOSE LIBARDO GARCIA TORO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma ya había sido radicada ante este Juzgado, y le correspondió el radicado No. 76001 4003 030 2022 00582 00. En consecuencia, como quiera que la otra demanda que se menciona fue radicada antes, el Despacho dispondrá el rechazo de esta nueva demanda.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=true&login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220058300Repetida582&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3792

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00594-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCCIÓN INTESTADA

Demandantes: GERARDO OLAYA ROA, MARGARITA OLAYA ROA Y FLOR DE MARIA OLAYA ROA.

Causante: ELVIRA ROA DE OLAYA

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los yerros en la demanda advertidos mediante Auto Interlocutorio No. 3168 del 22 de septiembre de 2022. Para el efecto, aportó copia digital del impuesto predial unificado y certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-543449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así mismo, respecto a la integración del contradictorio con el acreedor hipotecario, manifestó que: *“si bien es cierto, en la anotación 001, puesto que en la anotación 007, la susodicha anotación 001 mediante la Resolución 89566 del 31 – 12 2007 de INURBE ordenó la cancelación de la obligación hipotecaria inscrita por escritura pública No.3151 de 28 -08 2008 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali.”* (Sic). Frente a este tema, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-543449, en anotación No. 007, se canceló la hipoteca que recaía sobre el bien y que se encontraba registrada a anotación No. 001.

Finalmente, manifestó que el estado civil de la causante ELVIRA ROA DE OLAYA al momento de su fallecimiento era viuda sin unión marital de hecho, y para el efecto

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220059400%2F01CuadenoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

aportó copia de la Escritura Pública No. 5437 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, la cual manifestó ya obraba en el expediente y según él, da cuenta de esa situación.

Con relación al antedicho escrito, considera el Despacho que se han subsanado debidamente los yerros, así como también el mismo fue presentado dentro del término con el cual contaba para subsanar la demanda.

Así las cosas, se ha presentado demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** a través de apoderado judicial, por los señores **GERARDO OLAYA ROA, MARGARITA OLAYA ROA Y FLOR DE MARIA OLAYA ROA.**, en calidad de herederos de la causante **ELVIRA ROA DE OLAYA.**

De acuerdo a esta situación, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que los mismos se acompañan a los parámetros preceptuados en los artículos 82, 89, 489 y 490 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, considerando que la parte actora ha informado que conoce de la existencia de otros herederos determinados de **ELVIRA ROA DE OLAYA**, este Juzgado ordenará su notificación.

-

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELVIRA ROA DE OLAYA**, quien tuvo su último domicilio, según lo manifestado en la presente demanda, en la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la causante **ELVIRA ROA DE OLAYA**, a **GERARDO OLAYA ROA², MARGARITA OLAYA ROA³, FLOR DE MARIA OLAYA ROA⁴**, de conformidad con los documentos obrantes en plenario, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso; mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

² Folio 15

³ Folio 13

⁴ Folio 17

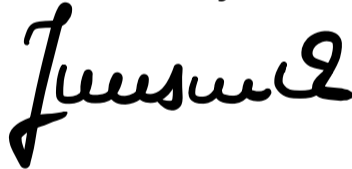
CUARTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN de la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la publicidad del presente asunto, conforme a lo señalado por los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENASE la notificación de la existencia del presente proceso de sucesión intestada a **ILBANOBER OLAYA ROA**, hijo de la causante **ELVIRA ROA DE OLAYA**. De igual manera se le recuerda a la parte demandante que la notificación es una carga de su exclusivo resorte, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria **370-543449**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, informando la apertura del presente asunto, en los términos del artículo 490 del compendio procesal, en consonancia con el canon 844 del Estatuto Tributario. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3793
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00595-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DINIS AURORA PALACIOS MOSQUERA

Dentro del presente asunto, se tiene que por medio de Auto Interlocutorio No. 3170 del 22 de septiembre de 2022 (Archivo 04), este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

Ahora bien, se observa que, dentro del plenario, reposa a archivo 05 del Cuaderno 1, memorial de subsanación del apoderado judicial de la parte demandante, el cual una vez revisado, se observa que cumple los lineamientos emanados por el Despacho, como quiera que aportó prueba del poder y procedió a aclarar sus pretensiones.

Puestas de este modo las cosas, **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DINIS AURORA PALACIOS MOSQUERA** en su condición de propietaria del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-916164, correspondiente a APARTAMENTO 606 Torre 1 localizado en el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 98 B N°45 - 200 de Cali, sometido al reglamento de copropiedad y administración.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo contenido de la obligación – (folio 8 del archivo 03) - allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **DINIS AURORA PALACIOS MOSQUERA** y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-916164, correspondiente a APARTAMENTO 606 Torre 1 localizado en el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL - PROPIEDAD HORIZONTAL,

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220059500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

ubicado en la Carrera 98 B N°45 - 200 de Cali, sometido al reglamento de copropiedad y administración.

- 1.1. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$195.702)** por concepto de saldo de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020.
- 1.2. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.
- 1.3. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.
- 1.4. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.
- 1.5. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.
- 1.6. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020.
- 1.7. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020.
- 1.8. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020.
- 1.9. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020.
- 1.10. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020.
- 1.11. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021.
- 1.12. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021.
- 1.13. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021.
- 1.14. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$201.900)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021.
- 1.15. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$361.400)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021.
- 1.16. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$233.800)** por concepto de capital, correspondiente a la

cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021.

- 1.17. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$233.800)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021.
- 1.18. Por los **INTERESES POR MORA** que se causen sobre cada una de las anteriores cuotas de administración a partir del primer día del mes siguiente a su vencimiento hasta la fecha que se cancelen en forma total las obligaciones, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 del 2011, concordante con concordante con el art. 884 del C de Comercio - Modificado art.111 Ley 510 de 1.999.
- 1.19. Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir de la presentación de esta demanda y durante el trámite de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

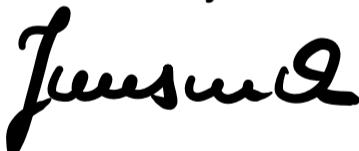
SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO**, identificado con c.c. 16.355.422 de Tuluá, y portador de la T.P. 155.682 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3795

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00599-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: JHEFERSSON PERILLA CAMPO

Demandado: PAULINA MACHADO DE GONZALEZ HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro de la presente demanda, se advierten los siguientes yerros, a saber:

La demanda no hace claridad si se dirige en contra de la señora PAULINA MACHADO DE GONZÁLEZ o sus herederos indeterminados.

La parte demandante debe especificar si las pretensiones versan sobre que se declare la prescripción del bien por la prescripción ordinaria o la extraordinaria.

Los documentos aportados como pruebas se encuentran ilegibles, además la copia de la escritura pública No. 568 del 5 de marzo de 1984 aportada se encuentra incompleta.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220059900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

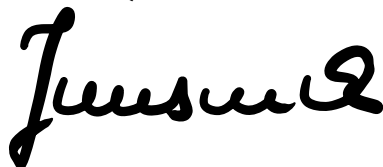
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsanen las señaladas falencias.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3772

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00606-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ANDRES FELIPE MEJIA

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANDRES FELIPE MEJIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa a **folios 13 y 14** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRES FELIPE MEJIA** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020220060600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

(5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$62.642.118,00)**, por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 21 de agosto de 2022.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 22 de agosto de 2022, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la c.c. No. 1.151.938.323 de Cali (Valle) y T.P. No 324.517 del C. S. de la J, en los términos conferidos.

SEXTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a las abogadas NATHALIE LLANOS RABA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 354159 CSJ, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, para los términos y facultades otorgados. Respecto de las señoras VALENTINA RODRIGUEZ GIRALDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.144.205.786 de Cali y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.144.076.263 de Cali, únicamente para recibir información y retirar los oficios o despachos comisorios. No

se autoriza acceso al expediente hasta tanto no acrediten la condición de estudiante activo de estudiante de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3839

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00609-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Demandado: FRANCY ELIANA GALLEGO RIOS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta agencia judicial ciertas falencias, las cuales justifican su inadmisión:

La parte ejecutante, en el apartado de pretensiones, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, de la siguiente manera:

“TERCERO: Por la suma de DIESIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS (\$18.916.406) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios.”

QUINTO: Por los intereses de mora que se generen sobre el saldo insoluto de capital señalado en la pretensión primera, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.” (Sic)

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220060900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

Frente a lo anterior, ha de decirse que las pretensiones no están formuladas con precisión y claridad, como lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del estatuto procesal, como quiera que en la pretensión tercera se refiere a intereses moratorios, y en la pretensión quinta se vuelve a referir a intereses moratorios; por lo que, la parte ejecutante deberá manifestar dentro del término de subsanación, si esta situación se debió a un error involuntario, y en ese caso especificar claramente el tipo de interés que se persigue, y las fechas desde los cuales se hace exigible.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la demanda, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada inscrita SUGEY RENTERIA MOSQUERA, identificada con c.c. 1.016.101.054 de Bogotá D.C., y T.P. 326.062 del C. S. de la Judicatura, en las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3841

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00610-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

Demandado: JAVIER CASTILLO VALENCIA

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JAVIER CASTILLO VALENCIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ desmaterializado No. 8112734**, y **certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. N° 0005398870 de Deceval**, que reposa a **folios 16 y 17** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúne los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220061000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JAVIER CASTILLO VALENCIA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$13.550.184)**, por concepto del capital de la obligación incorporada en el PAGARÉ desmaterializado No. **8112734**, objeto de esta ejecución, el cual tuvo vencimiento el 31 de octubre de 2021.
2. La suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.159.057)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de julio de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021.
3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 01 de noviembre de 2021, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, identificada con la c.c. No. 64.568.532 de Sincelejo, y T.P. No 117483 del C. S. de la J, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3844

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00611-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN

Demandado: MARIA DEL CARMEN ARANGO

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIA DEL CARMEN ARANGO**, allegando como base del recaudo copia digital de los **PAGARÉS LIBRANZA No. 4701227-20 y 4701227-23**, que reposan a **folios 9 al 11** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220061100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA DEL CARMEN ARANGO** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.064.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 4701227-20**, objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses corrientes, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 01 de agosto de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.953.472)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 4701227-23**, objeto de ejecución de esta demanda.
5. Por los intereses corrientes, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 4, generados a partir del 01 de agosto de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Por los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 4, generados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANGELA MARIA VELASCO VILLANI**, identificada con la C.C. No. 1.144.094.261, de Cali (Valle) y T.P. No 342.201 del C. S. de la J, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 4065
76001 4003 030 2022 00612 00

Santiago de Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

Convocante: MARIA LIMBANIA SOTO LONDOÑO

Convocado: MANUEL GIRALDO FLOREZ

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, se encuentra que la misma no reúne el requisito establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, el cual establece en su parte pertinente:

“Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” (negritas fuera de texto).

Si bien es cierto, la libelista relata una serie de hechos, en los mismos no indicó concretamente lo que pretende probar, siendo esto necesario para el objeto de la prueba, lo cual, como se indica en la norma en mención, es establecer una prueba, para un eventual proceso futuro.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3839
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00609-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Demandado: FRANCY ELIANA GALLEGOS RIOS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta agencia judicial ciertas falencias, las cuales justifican su inadmisión:

El libelista no aportó la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la demanda, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220061300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3846

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00614-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES**, allegando como base del recaudo copia digital del PAGARÉ S/N, que reposa a **folios 13 y 14** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **VICTOR HUGO ARAMBURO MORALES** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$48.163.719)**, por concepto del

capital de la obligación incorporada en el pagaré **S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 8 de septiembre de 2022.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 9 de septiembre de 2022, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la c.c. No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No 111.300 del C. S. de la J, en los términos conferidos.

SEXTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a las abogadas ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.025.216 y T.P. 227.294 del C.S.J., MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.272.670 y con Tarjeta Profesional 324.315 del C.S.J., ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.054.997.398 y T.P. 358.280 del C.S.J, y a la estudiante de derecho SOFIA SUAREZ HEREDIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.523.073 para los términos y facultades otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3926

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00615-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: JUAN SEBASTIAN CHAMORRO MIRANDA

Demandado: JESUS MARIA TORRES Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta agencia judicial ciertas falencias, las cuales justifican su inadmisión:

- ❓ No se extrae la información sobre cuál es el tipo de prescripción que persigue el demandante, situación la cual deberá ser indicada, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
- ❓ Junto con la demanda, deberá aportarse la prueba de la existencia y representación de las partes, tal como lo prescribe el artículo 84 del C.G. del P.; y como en la demanda se mencionó que el señor JESÚS MARÍA TORRES se encuentra fallecido, deberá aportarse la prueba de su deceso, y en este último caso, deberá indicarse si se conocen herederos de aquel.
- ❓ De conformidad con el artículo 26 ibídem, la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral de los bienes objeto de la demanda, y revisados los anexos de la misma, se encuentra que no se aportó el avalúo catastral correspondiente al año 2022.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220061500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

- ❓ En cuanto a los anexos de la demanda, se encuentran los siguientes folios ilegibles: 12, 13, 41, 47, 64, por lo cual, la parte demandante deberá proceder a aportar estos documentos velando por que se encuentren de manera legible.
- ❓ La parte demandante no aportó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, de los predios mencionados como de mayor extensión, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.
- ❓ El certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos y el certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-900517 se encuentran desactualizados, por lo que deberán ser aportados con una expedición no superior a treinta días.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la demanda, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada inscrita LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, identificada con c.c. C.C No.29.940.141, y T.P. 73.135 del C. S. de la Judicatura, en las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 3929

C.U.R. 76001-4003-030-2022-00616-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Acreeedor garantizado: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.

Garante: OMAR ALEXANDER MEDINA ERASO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., ha presentado solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble vehículo; no obstante, resulta valido advertir que tras la revisión del líbello, así como sus anexos, se extrae que la dirección de notificaciones del garante y adicionalmente en los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución se insertó como su domicilio el municipio de La Unión – Nariño.

En ese sentido, dado que el domicilio del señor OMAR ALEXANDER MEDINA ERASO, es el municipio de La Unión – Nariño, es menester precisar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante pronunciamiento emitido el 2 de octubre de 2017 en el expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2017-02594-00, decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Pereira y Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para asumir la competencia dentro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, puntualizando lo siguiente:

“(…)

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular,

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220061600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "...de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem.

5. Ahora, contrario a lo considerado por el juez receptor de la actuación, aunque el solicitante informó la ciudad de La Unión como lugar para notificaciones del convocado, también señaló a esa municipalidad como lugar del domicilio del garante/deudor en el poder otorgado para iniciar la actuación (fl. 2), lo que coincide con la información consignada en el

contrato de garantía mobiliaria conforme quedó visto.

6. Así las cosas, se equivocó el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle al rehusar el conocimiento del trámite en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada”.

En ese orden de ideas, es claro que la competencia para conocer del presente trámite recaerá de manera privativa en el Juez Promiscuo Municipal de La Unión – Nariño - Reparto, pues tal y como se expresó en la parte inicial de este proveído, el domicilio del garante con quien debe cumplirse el acto de entrega de los vehículos de placas JZX244 y IIN159, alude a esa municipalidad, haciéndose necesario rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos de placas **JZX244 y IIN159**, interpuesta por el apoderado judicial del acreedor garantizado **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.**, contra el garante **OMAR ALEXANDER MEDINA ERASO**, por falta de competencia para conocer de ella, estando al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR por competencia la presente solicitud de aprehensión con todos sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de los Juzgados Promiscuos Municipales de La Unión - Nariño, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3931
76001 4003 030 2022 00619 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

Demandado: JOSE MARIA PATIÑO ZAMBRANO

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. actuando a través de apoderado judicial, instaura la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE MARIA PATIÑO ZAMBRANO**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la copia digital de la factura N° **1149640686** -Folio N° 26 del Archivo 03-.

Bajo ese contexto, habremos de expresar que el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, prescribe:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220061900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

especiales de los usuarios del sector oficial".

Dicho lo anterior, tenemos que revisada la referida factura N° 1149640686 allegada como base del recaudo, resulta viable señalar que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, y en virtud a que dicho título valor satisface los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994², este Juzgado procederá a proferir orden de apremio en favor de la sociedad demandante.

Finalmente, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** y contra **JOSE MARIA PATIÑO ZAMBRANO**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.992.508)** por concepto de capital contenido en la factura N° 1149640686 con fecha de vencimiento el 19 de julio de 2022 allegada como base del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a

² **"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".

partir del día siguiente a la notificación, bajo las previsiones del artículo 443 Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con C.C.31.885.918, y T.P. No. No. 47.123 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial al estudiante de derecho **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con C.C. 1.144.056.949, en los términos y para los fines autorizados.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3933

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00625-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LINA JIMENA DIAZ LAVERDE

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LINA JIMENA DIAZ LAVERDE**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa a **folios 9 al 10** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220062500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LINA JIMENA DIAZ LAVERDE** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$34.430.467) M/CTE**, por concepto del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré **S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 26 de septiembre de 2022.
2. La suma de **UN MILLON UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.001.710) M/CTE**, por concepto de los intereses corrientes liquidados desde 06/06/2022 al 23/09/2022 de la obligación incorporada en el pagaré **S/N**.
3. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 27 de septiembre de 2022, y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. No 34.456 del C. S. de la J, en los términos conferidos.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al abogado **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.370.803 de Nechi y T.P. 117.117 del C.S. de la J., para los fines autorizados. Respecto de **CAROLINA CUERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 expedida en Cali (Valle), y **CAROLINA CUELLAR FLAKER**, mayor de edad,

portadora de la cedula de ciudadanía No. 31.324.438, únicamente podrán recibir información del proceso, pero no podrán examinar el expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogadas o de estudiantes de derecho, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3937

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00626-00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: JHOAN STICK GALEANO RINCÓN

Causante: JOSE LEONARDO GALEANO REYES

JHOAN STICK GALEANO RINCÓN, obrando a través de apoderado judicial ha presentado demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en calidad de heredero del causante **JOSE LEONARDO GALEANO REYES**.

De acuerdo a esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que los mismos se acompañan a los parámetros preceptuados en los artículos 82, 89, 489 y 490 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, considerando que la parte actora ha informado que no conoce de la existencia de otros herederos determinados **JOSE LEONARDO GALEANO REYES**, este Juzgado dispondrá el emplazamiento de todas aquellas personas que se consideren con derecho de participar en la sucesión.

-

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSE LEONARDO GALEANO REYES**, quien tuvo su último domicilio, según lo manifestado en la presente demanda, en la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante **JOSE LEONARDO GALEANO REYES**, a **JHOAN STICK GALEANO RINCÓN**, de conformidad con los

1

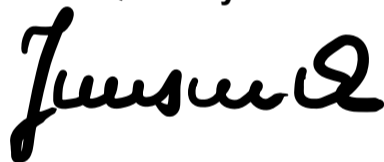
<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220062600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd> _

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso; mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN de la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la publicidad del presente asunto, conforme a lo señalado por los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, informando la apertura del presente asunto, en los términos del artículo 490 del compendio procesal, en consonancia con el canon 844 del Estatuto Tributario. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 4115
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00718-00¹

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que una vez efectuada la subsanación en debida forma y oportunidad, el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO** respecto del vehículo de placas GYQ993 objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas GYQ993, toda vez que **JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda el contrato de prenda sin tenencia, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, el certificado de tradición del vehículo objeto de este trámite, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección física del garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra del garante **JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirva realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor con las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX, Año: 2020, Serie: 9BGKT48T0LG114855, Placa: GYQ993, Motor: JTY011122 Chasis: 9BGKT48T0LG114855 de propiedad del garante **JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO** el que debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021², o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, con la advertencia que

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220071800%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

²BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

CUARTO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo de placas GYQ993, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 4112
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00736-00¹

**TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: RUBÉN DARÍO VALENCIA CRUZ**

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que una vez efectuada la subsanación en debida forma y oportunidad, la apoderada judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **RUBÉN DARÍO VALENCIA CRUZ** respecto del vehículo de placas JSZ059 objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas JSZ059, toda vez que **RUBÉN DARÍO VALENCIA CRUZ** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda el contrato de prenda sin tenencia, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección física del garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del garante **RUBÉN DARÍO VALENCIA CRUZ** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirva realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor con las siguientes características: MODELO 2021, MARCA CHEVROLET, PLACAS JSZ059, LINEA ONIX, SERVICIO PARTICULAR, CHASÍS 3G1M95E2XML126950, COLOR PLATINO METALIZADO, MOTOR L4F*SML126950* de propiedad del garante **RUBÉN DARÍO VALENCIA CRUZ** el que debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021 ,o en el que dispongan según la Circular

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220073600%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

CUARTO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo de placas JSZ059, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: SIN LUGAR A RECONOCER como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los autorizados para tal fin por no encontrarse satisfechos los requisitos del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes. De ahí que, solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto hasta tanto acrediten su actual condición de estudiante de derecho o abogados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3980
76001 4003 030 2022 00784 00¹

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”
DEMANDADO: MIRYAM ANDREA SÁNCHEZ ARAGÓN

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial debidamente constituida del **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **MIRYAM ANDREA SÁNCHEZ ARAGÓN** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré desmaterializado N° 1130642786, obrante a folios 8 y 9 del expediente digital con fecha de vencimiento el 7 de julio de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese, que frente a los títulos valores desmaterializados la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en un asunto de similares contornos al presente, expuso:

“Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste,

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220078400%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *ibídem*.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. 6Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”

De acuerdo con los derroteros señalados, esta judicatura debe señalar que revisado el pagaré base del recaudo, se advierte que reposa en él la advertencia de **“Signature Not Verified”** -parte central del folio 9 del archivo 3-, dicho en castellano, **“Firma No verificada”**

Ahora bien, tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio Consagra que en los títulos valores además de lo dispuesto para cada uno en particular, se deben satisfacer los siguientes requisitos: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*”, estipulando sobre el segundo requerimiento, que puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña impuesta de manera mecánica, siendo menester entonces referir que acerca de los atributos jurídicos de una firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999² consagra que “*Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo*”, siempre y cuando en dicha firma logre acreditarse entre otros atributos, que la firma **“Es susceptible de ser verificada”**.

² Por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación”.

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que *“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...”*, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que *“la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”*

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*, y el artículo 624 ibidem reza que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos”*, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

Expuesto lo anterior, al corroborar si el pagaré allegado como objeto del recaudo es susceptible de exhibir la suficiente virtualidad para que de él se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que no es posible verificar que se haya firmado de manera digital, pues se reitera, figura la anotación de “Signature Not Verified”, de ahí que no se ha satisfecho a plenitud el requisito contemplado en el numeral segundo del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que con la documentación existente en el plenario no es susceptible de ser verificada, y por esa razón, advirtiendo la ausencia de una de las formalidades de tipo sustancial de los títulos valores tradicionales que es extensiva a los títulos valores electrónicos, esto es *“que la información contenida en el mensaje de datos pueda ser posteriormente consultada”*, se tiene que éste deviene inexistente según lo previsto en el inciso 2° del artículo 898 del código de Comercio que estipula que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”*.

En adición, el pagaré no exhibe la firma autógrafa de la deudora y tampoco figura en él código QR que al ser consultado permita verificar que en efecto la deudora signó dicho título valor, siendo entonces estos argumentos suficientes para que este Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en atención a la insatisfacción íntegra de las formalidades sustanciales del título.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: SIN LUGAR a DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada como quiera que se interpuso mediante mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada inscrita MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 66.703 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales a DANIELA HORTUA MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.210.105, portadora de la tarjeta profesional No.374.145 del C. S. de la J., y a MILTON ANTONIO ESCOBAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.473, portador de la tarjeta profesional No.258735 del C. S. de la J.. A DIANA CAROLINA BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.106.147 solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto hasta tanto acredite su actual condición de estudiante de derecho o abogada. Las anteriores disposiciones al tenor de los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-784**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4091

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00811-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: LUIS EDUARDO CASQUETE PLATA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por parte de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **LUIS EDUARDO CASQUETE PLATA** arguyendo que como base de recaudo se tiene copia digital del pagaré **No. 84.166.**

Tras una revisión rigurosa del escrito de demanda y los anexos aportados junto con la misma, este Juzgado encuentra la siguiente falencia que contraría los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Y es que las mencionadas normas revelan que la demanda debe incluir: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*¹ y *“los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*², en tal sentido, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no incluyó dentro de los archivos adjuntos el certificado de existencia y representación legal de su prohijado, así como tampoco la Escritura pública No 5986 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, de la notaría 21 de círculo de Bogotá, la cual es necesaria para confirmar la efectividad del poder anexo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

¹ Numeral 2 del artículo 84 C.G.P.

² Numeral 3 del artículo 84 C.G.P.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-811³

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No.4085
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00812-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal - Declaración de Pertenencia

Demandante: SOL ANGEL MOSQUERA MOSQUERA

Demandados: MARTHA LUCIA MENDOZA OSORIO – PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se tiene que **SOL ANGEL MOSQUERA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de MARTHA LUCIA MENDOZA OSORIO, así como contra personas inciertas e indeterminadas.

En ese sentido, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 627709 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, inmueble vivienda urbana ubicada en la Carrera 28 E N°120 A-39, urbanización Pizamos III, ciudadela Decepaz, de la actual nomenclatura de Cali, con un área de 84 m2, instaurada a través de apoderada judicial por **SOL ANGEL MOSQUERA** en contra de MARTHA LUCIA MENDOZA OSORIO y personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-627709. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato. -

TERCERO: De acuerdo a lo estipulado en el Art 293 del C. G. del P. **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada MARTHA LUCIA MENDOZA OSORIO, **titular de la CC. 31.904.334** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, para lo cual se **ORDENA** al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la

inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 627709 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, inmueble vivienda urbana ubicada en la Carrera 28 E N°120 A-39, urbanización Pizamos III, ciudadela Decepaz, de la actual nomenclatura de Cali, con un área de 84 m2,. Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO, titular de la CC.38.611.570 DE CALI y portadora de la T.P 354.049 DEL C.S.D.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4082

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00822-00ⁱ

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORTIZ AUX – CC. 10.299.971

DEMANDADO: DIEGO FERNEY TORRES REYES –
HERNANDO ACOSTA

El ciudadano CARLOS ALBERTO ORTIZ AUX, a través de apoderada judicial debidamente constituida ha presentado demanda ejecutiva en busca del pago de cánones de arrendamiento en contra de **DIEGO FERNEY TORRES REYES y HERNANDO ACOSTA**. En este sentido, como base del recaudo se ha presentado la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el día 22 de julio de 2019, que reposa a páginas 08 a 15 del archivo Nro. 02 del cuaderno principal en el expediente digital, del cual una vez revisado por esta agencia judicial, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DIEGO FERNEY TORRES REYES, identificado, con cedula de ciudadanía 1.143.943.327, y el señor HERNANDO ACOSTA, identificado, con cedula de ciudadanía 1.144.148.360** y a favor de **CARLOS ALBERTO ORTÍZ AUX, identificado, con cedula de ciudadanía 10.299.971**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

“1. (...) por la suma DE SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DE PESOS MCTE. (\$6.901.248, 00), por concepto de pago de canon de arrendamiento, servicios públicos y clausula penal contraídos dentro del contrato de arrendamiento firmado el día en 22 de Julio de 2019, por las partes.- 2. Condenar a los demandados al pago del valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 22 de agosto del año 2021, momento en que se constituyó en mora, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés más alta ordenada por la superintendencia Financiera. 3. En la oportunidad procesal, se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso...”.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirán en su momento procesal.

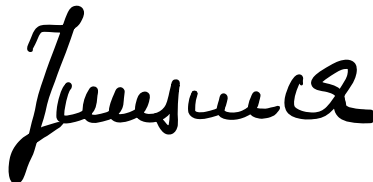
TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en el extremo ejecutante.-

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la abogada YOHANA ANDREA LOPEZ VALENCIA, titular de la CC No 25.292.063 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.287 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

i

<https://etbcSJ.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220082200&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>